

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0452

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que el valor que se reclama por concepto de mejoras, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Efectivamente, el monto que se exige como pago a la demandada por obligación dineraria, asciende a la suma de **\$102.714.817** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS** promovida por **MARY LUZ AGUDELO GIRALDO** contra **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 176

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7373e6dc78277589da209b13c7d1176767f39f1525279d85cf14eefaf4f1cc2**

Documento generado en 04/11/2022 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0454

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** poder bajo los apremios del artículo 74 de la codificación general del proceso, en razón de ser un mandato especial, por tanto, debe indicar el canal digital del abogado, determinar el asunto para el cual se le está otorgando el mandato, e identificar claramente los títulos valores que contienen la obligación y sobre los cuales se reclama su cobro coactivo; o en su defecto en los términos del artículo 5º de la ley 2213/2022, adosando el poder indicando la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, con las exigencias ya referidas.
- i) **APORTE** los títulos valores, es decir, las 438 facturas, sobre los cuales pretende ejercer la acción coactiva, toda vez, que el link relacionado y que dice contener las mismas, no permite el acceso.
- ii) **AMPLÍE** los hechos de la demanda, relacionando las facturas objeto de cobro, identificándolas por su número, valor y fecha de vencimiento.
- iii) **DETERMINE** la dirección donde residencia o notificación de la entidad demandada, toda vez que se relaciona, dos ciudades

distinta, Barranquilla y Bogotá; y, conforme a la certificación aportada, se encuentra radicada en Barranquilla.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 176

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39fd1331d41eba90c9830c9ed2be20cd2c16b31aa5bd658b2007c5b76c6f12b**

Documento generado en 04/11/2022 07:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Restitución No. 2022 0456

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la primera pretensión y el hecho primero del libelo, respecto de la identificación del inmueble, toda vez que la dirección allí registrada, no concuerda con la indicada en el contrato de arrendamiento.
- i) **APORTE** poder bajo los apremios del artículo 74 de la codificación general del proceso, en razón de ser un mandato especial, corregido en la nomenclatura que identifica el bien objeto de restitución; o en su defecto en los términos del artículo 5º de la ley 2213/2022, adosando el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil, para recibir notificaciones judiciales, con las exigencias ya referidas.
- ii) **ADICIONE** los fundamentos fácticos, determinando los periodos que asegura adeuda la parte demandada, así como el valor que se reclama por cada canon.
- iii) **ACREDITE** el abogado que aceptó el mandato, toda vez que no se observa su asentimiento, ni expresamente, ni por su ejercicio.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 176

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24a775c6d07f3e11e2f424b40740a78df36b57a605b30dcc7fafc9e733ca12b**

Documento generado en 04/11/2022 07:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0464

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6º de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de e **DEISY MARIBEL QUINTANA MANRIQUE** así:

1.- Por la suma de **\$250'737.730** m/cte., como capital insoluto contenido en el pagare No. 000050000494568, arrimado como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, en su condición de representante legal de la firma FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 176

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed27c988a3c572df88fa3fbbda2a71052535f0373cb50b55ad05e5dd11cb865f**

Documento generado en 04/11/2022 07:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0436

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN MANUEL DIAZ RAMIREZ** así:

1.- Por la suma de **\$145.373.592** m/cte., como capital insoluto contenido en el pagare No.009005442600, arrimado como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, en su condición de representante legal de la firma FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 176
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2e38b00fa52f71e7dd30c759804010af702b632aff3b85340a77533a5c640**

Documento generado en 04/11/2022 06:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0440

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **EEM INGENIERIA ELECTRICA, CIVIL Y DE TELECOMUNICACIONES SAS, y EMERSON ESCAMILLA MURTE**, así:

1.- Por la suma de **\$279.614.061** m/cte., como capital insoluto contenido en el pagare No. 009005475927, arrimado como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en su condición de representante legal de la firma ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 176
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e120b18fafdb40f655d854c5f8d41ae2f0d3932b1c06277989469e3f9a3d72e**

Documento generado en 04/11/2022 06:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0446

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad (artículos 90- 7 y 621 del CGP), toda vez que el aportado no registra el nombre ni del demandante ni de las personas a quienes se llama como demandados.
- ii) **ACREDITE** el deceso del señor Fermín Useche, en razón de afirmarse en el libelo, que el mentado falleció.
- iii) **AMPLÍE** el hecho tercero, relacionando las sumas pactadas como pago del precio dado al bien materia de negociación.
- iv) **ADICIONE** la demanda, indicando si cumplió con el pago total del valor dado en el contrato, para ello determine los dineros entregados a la pasiva y cuál es el saldo adeudado; pues de los montos registrados el libelo, no arrojan el monto total del valor pactado en el contrato.
- v) **ACLARE** el motivo por el cual las sumas fijadas en el contrato de promesa de compraventa, no arrojan el valor total dado como precio del bien objeto del contrato e indíquese en qué consiste la diferencia.
- vi) **ADOSE** las pruebas relacionadas en los numerales 3 a 5, del acápite de pruebas documentales.

vii) CUMPLA con la exigencia descrita en el artículo 206 del CGP.,
pues reclama el pago de perjuicios.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 176

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f216596970526e09cb500821bebaed2964ce7fd6a23b094986b4245f17c34c**

Documento generado en 04/11/2022 07:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2022 0444

Al momento de estudiar la demanda para su admisión, advierte el juzgado que la acción instaurada por la demandante, es de competencia de la jurisdicción de familia, por tanto, de conformidad con el numeral 7° del artículo 21 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Reglamenta el numeral 7° del artículo 21 del CGP, que los jueces de familia conocerán en primera instancia, de los procesos de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

En efecto, la demandante inicia la acción Ejecutiva por Alimentos en contra del señor Carlos Alberto Carmona Quintero, asunto que a términos del artículo 21, le corresponde conocer en única instancia a los jueces de familia.

En consecuencia, y, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del CGP., se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** iniciada por **MARIANA CASTRO VILLADIEGO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARMONA QUINTERO**,

2.- REMITIR las presentes diligencias **al señor JUEZ DE FAMILIA (Reparto)** de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA.**

No. 176

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455a1adfe3a30867bb2ba2848efab4640f09aac467e3bc69dabbb3979124ec5**

Documento generado en 04/11/2022 07:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2022 0432

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** poder bajo los apremios del artículo 74 de la codificación general del proceso, en razón de ser un mandato especial, por tanto, debe determinar el asunto para el cual se le está otorgando el mandato, e identifique claramente el bien sobre el cual se reclama en usucapión.
- ii) **ADICIONE** el libelo, identificando el bien inmueble sobre el cual se pide la acción, no solo por su número de identificación, sino también por su área y linderos específicos, tal como lo exige el artículo 83 ejusdem
- iii) **DIRIJA** la demanda contra todos los titulares de los derechos reales que figuren en el certificado de tradición del inmueble materia de usucapión, tal como lo exige el numeral 5º del artículo 375 Ibidem.
- iv) **ALLEGUE** el avalúo catastral del bien materia del proceso actualizado, a efectos de verificar la cuantía del proceso.
- v) **ARRIME** la certificación expedida por el señor registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, en donde consten, las personas que figuren como titulares de los derechos reales sujetos a registro, tal como lo exige el artículo 375 Ibidem.
- vi) **APORTE** el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se reclama en usucapión.

- vii) **ACREDITE** el abogado que aceptó el mandato, toda vez que no se observa su asentimiento, ni expresamente, ni por su ejercicio.
- viii) **ADOSE** las pruebas relacionadas en los numerales 4 al 8 del acápite de pruebas documentales, las cuales se relacionaron pero no se aportaron.
- ix) **ARRIME nueva demanda**, como consecuencia, de los ítem antes referidos e incluya en ellos, las nuevas manifestaciones.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 176
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820391b51ecee626f533cc060374900a153b43974cd7ba66a6ef78b4c485f6dd**

Documento generado en 04/11/2022 06:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2016 0348

De conformidad con las actuaciones surtidas en el expediente, y, lo solicitado por el demandante, se insta:

1.- PONER en conocimiento del demandante que, para efectos de continuar el trámite del proceso, se requiere la notificación de los litisconsortes necesarios, CARLOS GUSTAVO SERRANO ÁLVAREZ y SANDRA XIMENA SIERRA NIETO.

2.- ADVERTIR que al actor se le hizo el requerimiento respecto de la notificación a los litisconsortes necesarios por auto del 9 de mayo de 2022.

3.- SEÑALAR al actor, que en el escrito de contestación a las excepciones de la demandada Pilar Andrea Parada, manifestó: *"De igual manera sírvase solicitar al apoderado de la señora Parada Cedano que allegue prueba efectiva del importe del precio del porcentaje que actualmente posee consignado a favor de los señores Carlos Gustavo Serrano Álvarez y Sandra Ximena Sierra Nieto, vendedores, de los cuales, actualmente no cuento con su dirección de notificación física y/o electrónica y la cual allegaré al momento de obtenerla"*

4.- INDICAR al promotor de la acción, que si no cuenta con las direcciones para notificar a los litisconsortes necesarios, la ley procesal, le otorga las herramientas para corregir dicha falencia, y, lograr con ello, continuar con el trámite del proceso.

II.- Del escrito arimado por el demandante el día 26 de agosto de 2022, se dispone:

TENER en cuenta que el actor, aportó escrito contestando las excepciones presentadas por la demandada Pilar Andrea Parada, en tiempo, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

08 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 176

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488b147abbd9f0fa02176c7ecc74e6089c2766b4a6cf98fe00d5a7464a547e44**
Documento generado en 04/11/2022 06:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>